

//la ciudad de Buenos Aires, a los 9 días del mes de junio del año dos mil once, se reúne la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente y los doctores Augusto M. Diez Ojeda y Mariano González Palazzo como Vocales, asistidos por la Secretaria Nadia A. Pérez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto *in pauperis forma* a fs. 71 y fundado técnicamente a fs. 76/77 vta. de la presente causa Nro. 13.499 del Registro de la Sala, caratulada “**ADDUCA, Nelson Reinaldo s/recurso de casación**”; de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 23 de la Capital Federal, con fecha 21 de octubre de 2010, dispuso DENEGAR LA EXCARCELACIÓN solicitada por Nelson Reinaldo ADDUCA, en los términos de lo previsto por el artículo 317, inc. 4º) del C.P.P.N. (arts. 2, 3, 24 y cc del C.P.; arts. 7 y 8 de la ley Nro. 24.390; y art. 317 inc. 5º, cc. del C.P.P.N.) - (fs. 59/59 vta.).

II. Que contra dicha resolución, a fs. 71 interpuso recurso de casación *in pauperis forma* el señor Adduca, cuyo fundamentos jurídicos fueron brindados a fs. 76/77 vta. por el abogado a cargo de su defensa, doctor Darío NORLIS RODRÍGUEZ BUSSO. El recurso fue concedido a fs. 78/78 vta.

III. Que el recurrente encauzó sus agravios por ambas vías previstas en el art. 456, en orden a una errónea apreciación del instituto de la excarcelación y, como consecuencia, una errónea aplicación de la ley sustantiva.

Luego de discurrir respecto de la admisibilidad del recurso, se agravio por considerar que el cómputo de pena practicado a su asistido tras

la unificación de tres de las cuatro condenas que registraba, se realizó sin observar los requisitos del instituto excarcelatorio.

La reseña que efectuó el impugnante a fin de sustentar su crítica ha sido la siguiente:

1. Manifestó que Aducca permaneció detenido entre el 28 de mayo de 2001 y el 25 de enero de 2005 en el marco de la causa n°1596, que tramitó ante el Tribunal Oral en lo Criminal n°2 de La Plata. Al respecto dijo que los **3 años, 7 meses y 15 días** que su asistido estuvo detenido, equivalen a **5 años y 3 meses** por aplicación de la ley 24.390, y que por haber recibido una condena de **5 años y 3 meses** quedó compurgada. La condena fue reducida a **4 años** por el Tribunal Provincial de Casación Penal.

2. Agregó que el 16 de julio de 2007, su asistido fue detenido nuevamente. Y que a partir de allí permanece en ese estado, hallándose detenido en forma conjunta a disposición del Tribunal Oral en lo Criminal n°2 de La Plata (causa n°3085/A1125); y de la magistratura que entendió en los presentes obrados. Refirió que en ambas causas firmó juicios abreviados en los que resultó condenado (en cada una de ellas) a **5 años** de prisión.

Dedujo de ello que: en la presente causa, al momento de la interposición del recurso (24 de noviembre de 2010), llevaba **3 años, 4 meses y 7 días**; y que por ser una causa de vieja data, también debía aplicarse la ley n°24.390, razón por la cual el tiempo de detención equivalía a **4 años, 6 meses y 12 días**.

3. Concluyó que *“al hacer la composicional del tiempo de detención podremos entonces decir que la suma aritmética de ambos tiempos de detención con la aplicación del 2XI conlleva un cómputo total de **9 años, 9 meses y 12 días**, que se corresponde a una condicional de una pena de más de **12 años**.”*

Se agravio por la unificación de una condena que excedía ampliamente el tiempo de detención así determinado, y también por la imposibilidad de una libertad concomitante por pena compurgada, por una

*Cámara Nacional de Casación Penal*

NADIA A. PÉREZ  
Secretaría de Cámara

sentencia que devino tardía tras un largo proceso, en contradicción con la doctrina sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Mattei”.

Hizo reserva de caso federal.

IV. Cumplidos los términos previstos por el art. 465 bis, en función de los arts. 454 y 455, todos del C.P.P.N.; respecto de lo cual se dejó constancia a fs. 86, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Mariano González Palazzo y Augusto M. Diez Ojeda .

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. En primer lugar, advierto que la pieza de impugnación no ha hecho referencia a los argumentos concretos por los cuales la parte entiende que procedería la excarcelación de su asistido. Pese a haber cuestionado el cómputo del tiempo de detención practicado por el órgano juzgador, no ha concretado los aspectos sobre los que se apoyaría su arbitrariedad o invalidez.

Si bien la recurrente realiza el cálculo que estima procedente, no se ha ocupado de criticar la lógica empleada por el tribunal para ello, o bien, la específica aplicación de la legislación mencionada por la parte (la ley n°24.390) que pudo haber llevado a los jueces a realizar la operación en un sentido diverso a su propuesta y obtener un resultado distinto. Tampoco ha alegado la producción de fallo alguno en el razonamiento del tribunal.

Sin embargo, y pese a no verse cumplidos los requisitos de autosuficiencia exigidos para la procedencia del recurso de casación, ni haberse invocado la tacha de arbitrariedad respecto de la resolución puesta en crisis, se revisará el esquema jurídico que sirvió de marco al cómputo del tiempo de detención practicado por el tribunal de mérito, así como también las razones que le sirvieron de fundamento, a efectos de salvaguardar las

garantías que le asisten al imputado en un estadio procesal en el que la libertad sufre su mayor afectación.

II. Debemos comenzar, entonces, por resolver si el Tribunal Oral en lo Criminal n°23 ha utilizado el marco jurídico adecuado para practicar el cómputo de tiempo de detención sufrido por Adduca, en orden a la unificación -aún no firme- realizada a tenor de los arts. 55 y 58 del C.P.

El auto atacado, que data del 21 de octubre de 2010, hizo remisión a su par dictado el 6 del mismo mes y año. Puso de manifiesto que el planteo del acusado que había dado origen a ambas resoluciones, se había deducido en los mismos términos, y que las circunstancias no habían variado; por ende la respuesta contraria al interés del peticionante, se apoyaba en iguales fundamentos. Agregó que en la anterior oportunidad se había determinado que Adduca llevaba cumplidos **ocho años, cinco meses y veinte días de prisión**; y que los quince días transcurridos desde entonces no resultaban suficientes para tener por agotada la pena impuesta. Por ende, al no verificarse los extremos exigidos en el art. 317, inc. 4° del C.P.P.N., resolvió denegar la excarcelación.

La remisión conduce a reseñar los fundamentos y el análisis efectuados en la disposición del 6 de octubre de 2010 (a fs. 48/50).

El colegiado anterior sintetizó que en función de la sentencia dictada tras el proceso de unificación de las condenas que registraba el acusado, Adduca había sido condenado a la pena de **once años de prisión** por la comisión de dos hechos de robo agravado por haberse cometido con el uso de arma -uno de ellos consumado, y el otro en grado de conato-, y un hecho de robo agravado por el uso de arma cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse de ningún modo por acreditada, todos ellos en concurso real entre sí.

Reseñó que el auto se dictaba en virtud de haber ocurrido el acusado, quien manifestó que en tanto la condena única no adquiriera firmeza, debía computarse su período de detención aplicando las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la ley n°24.390, vigente al momento

*Cámara Nacional de Casación Penal*

NADIA A. PÉREZ  
Secretaría de Cámara

de comisión del primero de los sucesos por los que había sido condenado, sin consideración del momento en el que había sido dictada la sentencia en cada una de las causas por los hechos imputados.

El tribunal indicó que, una vez corrida la vista al representante fiscal, volvieron los autos a su sede. Y que a fin de resolver la cuestión, debía establecer el modo en el que debía llevarse adelante el cómputo de los distintos períodos de detención de Nelson Reinaldo Adduca, en los tres procesos que se habían unificado en la condena.

Con cita a precedentes jurisprudenciales (entre ellos el caso “A.A.D. s/recurso de casación”, n°5959.4 del registro de esta Sala), subrayó que en los supuestos de unificación de sentencias, los tiempos de prisión preventiva sufridos sin condena firme, debían computarse en cada causa en forma independiente y con descuento de los períodos paralelos.

Así, sostuvo que *“En un caso como el presente, en el cual cada una de las imputaciones dirigidas al Sr. Adduca se ha resuelto de modo independiente, ello en atención a las distintas jurisdicciones en las que los hechos fueron cometidos, debe analizarse independientemente si cada una de ellas fue sustanciada y definida en un plazo razonable, y ello, independientemente de que luego de definida cada imputación particular corresponda o no pronunciar una única condena, pues sin perjuicio de ella cada sentencia firme por cada una de las imputaciones dirigidas al acusado puso fin -de modo irrevocable- a aquella situación de incertidumbre que se generó para el acusado al formularse la acusación”*.

Bajo esas directivas, efectuó el cálculo que correspondía asignar a la privación de la libertad de Adduca en el marco de la causa n°1596/2019, en donde la fecha de comisión del hecho ponía al peticionante bajo el amparo de la ley n°24.390, y por ende la porción de su detención preventiva que había excedido los dos años, debía computarse de manera doble. El cálculo arrojó la suma de **cinco años y tres meses de prisión**.

Luego se dedicó a la prisionización dispuesta en el marco del proceso n°2912. Allí el hecho también era de vieja data (septiembre de 1999), de modo que caía en el período de vigencia de la referida ley; sin embargo la prisión preventiva del encartado -sostuvo el tribunal- no se extendió más allá del plazo penalizado por la norma, y su tiempo debía computarse en forma simple desde el momento de su detención. Esto era; desde el **30 de abril de 2008**.

En último lugar, efectuó un análisis de la situación que se ceñía sobre la detención sufrida en orden a la tramitación de la causa n°3082/A1125. En ese caso el hecho juzgado había sucedido el 17 de marzo de 2007, cuando la norma procesal más beneficiosa se encontraba derogada. La detención a disposición del juzgado que correspondía a esa investigación, había sucedido el 16 de julio de 2007 y se mantenía hasta ese momento. Con lo cual, se verificaban plazos de detención paralelos -en relación a la causa previamente indicada- que debían ser descontados a la sumatoria final.

El *a quo* concluyó que debía rechazarse la excarcelación, debido a que el imputado -declarado reincidente- registraba un plazo equivalente a **ocho años, cinco meses y veinte días de prisión** al momento del dictado del auto del 6 de octubre de 2010, y por ende la pena que se le había impuesto, no se había agotado.

III. Adelanto que encuentro arbitraria la fundamentación que ha dado el tribunal de mérito a fin de dar respuesta a la solicitud de excarcelación por agotamiento de pena, en tanto su denegatoria se apoyó en un cómputo del tiempo de detención que no ha obedecido a las pautas jurídicas aplicables a los supuestos de unificación de condenas. Y esto es así por las razones que a continuación expondré.

En primer término, cabe recordar que el artículo 58 del Código Penal establece que *“Las reglas precedentes se aplicarán también en el caso en que después de una condena pronunciada por sentencia firme se deba juzgar a la misma persona que esté cumpliendo pena por otro hecho*

*Cámara Nacional de Casación Penal*

NADIA A. PÉREZ  
Secretaría de Cámara

*distinto; o cuando se hubieren dictado dos o más sentencias firmes con violación de dichas reglas. Corresponderá al Juez que haya dictado la pena mayor dictar, a pedido de parte, su única sentencia, sin alterar las declaraciones de hechos contenidas en las otras...”.*

Se trata de dos reglas aplicables a casos distintos (confrontar al efecto los supuestos que separadamente se examinan en las observaciones del senador Rojas en la respectiva Cámara y la respuesta a las mismas de Rodolfo Moreno: “El Código Penal y sus antecedentes”, III, 154/6, 161/3, de acuerdo con la doctrina nacional ulterior).

Respecto al análisis de la primera de las reglas previstas, surge del estudio de los precedentes de esta disposición que en los primeros proyectos (los de 1891 y de 1906) se hacía referencia simplemente al caso de descubrirse un delito anterior “*después de una condena por sentencia firme*”, sin exigir que el reo estuviera cumpliendo pena.

Al incluirse también, a instancias de Jofré, el caso del delito posterior, se incorporó dicha exigencia; pero únicamente en relación a este segundo supuesto y con carácter excepcional -en tanto se somete a las reglas del concurso real, casos que no son tales-, ya que si la pena se encontrara extinguida al momento de la comisión del otro delito, se encontraría entonces cerrado un ciclo represivo irrevisable para delitos posteriores a su cumplimiento.

Esta regla excepcional, entonces, toma en cuenta dos circunstancias: la vigencia de la primera condena y la fecha del nuevo hecho. Por lo tanto, cometido el nuevo hecho antes de extinguirse la primera pena por su cumplimiento, rigen las previsiones que el artículo 58 estipula para la procedencia de la unificación de condenas, aunque el curso del proceso por el nuevo delito exceda temporalmente a la duración de la primera pena (cfr.: en similar sentido “De la Rúa, Jorge: “Código Penal Argentino. Parte General. 2da. Edición, Ed. Depalma, pág. 1016 y 1017).

De manera que la única diferencia se encuentra entre los supuestos de hechos anteriores a la primer condena o posteriores a la primer condena que se esté cumpliendo en ese momento.

La interpretación efectuada, concuerda con su fuente histórica - el texto del artículo 76 del código italiano, que Jofré quiso simplificar- en el que se diferenciaban expresamente ambas hipótesis incluidas en la primera regla del artículo 58 del C.P., y que rezaba: *“Las normas contenidas en los precedentes artículos se aplican también en el caso en que, después de una sentencia condenatoria, se deba juzgar a la misma persona por otro hecho cometido antes de la condena”*. De allí puede decirse que *“las normas antedichas se aplicarán también en el caso de un delito cometido después de la condena a una pena temporaria restrictiva de la libertad personal y antes de que estuviese cumplida o mientras se cumpla”* (cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl: “Derecho Penal. Parte General.”. Ed. Ediar, Bs. As., junio de 2002, pág. 1023). El texto transcripto es claro en cuanto prescribe que lo que debe producirse antes de que la anterior condena esté ya cumplida es el nuevo delito y no la nueva condena.

El único supuesto de unificación de una pena que no se esté cumpliendo al momento de comisión del nuevo delito, es el de la condenación condicional por el delito anterior, resuelto expresamente por el artículo 27 del C.P.

IV. A la luz de las precedentes consideraciones, en el caso *sub examine* resulta claro que procede la unificación de condenas, en tanto el delito que dio lugar al proceso correspondiente a la causa n°2912 del registro del tribunal *a quo*, ha sido anterior, incluso, a aquéllos otros que dieron lugar a la formación de las causas n°1596 y 3085/A1125. La firmeza de la condena en la causa n°1596 acaeció el **31 de agosto de 2009** tras el desistimiento de la impugnación que se ceñía sobre ella, con posterioridad a la adquisición de firmeza de las condenas pronunciadas en las otras dos causas en cuestión, en un claro caso de concurso real de delitos.

Así pues, ya desde antiguo esta misma Sala reconoció

*Cámara Nacional de Casación Penal*

NADIA A. PÉREZ  
Secretaría de Cámara

que “[c]onforme lo que dispone el art. 58, párrafo primero, segunda regla del C.P., corresponde a pedido de parte dictar sentencia única cuando se hubiesen pronunciado dos o mas sentencias firmes, sin observar lo dispuesto en los arts. 55, 56, 57 y 58, párrafo primero del C.P. aunque una, varias y excepcionalmente todas se encuentren agotadas o extinguidas y siempre que exista un interés legítimo en la unificación ...” (cfr. causa n°1524, “PORTA MONTENEGRO s/recurso de casación”, Reg. n° 2102, rta. el 4/10/99; el resaltado me pertenece).

En este caso, por lo demás, este interés surge desde que, tal como se desprende de la reseña al comienzo efectuada, el tiempo de detención sufrido en el proceso n°3082/A1125, resultó paralelo al cumplido por el encausado en la causa n°2912; y que la detención cautelar sufrida en orden a la tramitación de la causa n°1596/2019, resultó posterior al inicio de estas últimas actuaciones -n°2912-.

Bajo estos lineamientos, no podemos olvidar que ante un supuesto de unificación de condenas, las diversas conductas delictivas debieron ser objeto de juzgamiento por un mismo tribunal, en un mismo proceso y en una única sentencia condenatoria que impusiera una pena total, de acuerdo a las reglas de los arts. 55 a 57 del C.P.

En este sentido se ha dicho que “*la imposibilidad de juzgamiento simultáneo puede obedecer a la distinta competencia de los tribunales que intervienen en los respectivos hechos, al estado de los respectivos procesos, al desconocimiento de la existencia del otro proceso o aún del otro hecho, o a cualquier otra causa o motivo*” (cfr. Baigún, David, Zaffaroni, Eugenio y otros, “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, tomo 2-B, pág. 53, edit. Hammurabi, 2da. Edición, Bs. As., 2007); pero que “*la imposibilidad material o procesal de juzgamiento simultáneo de los hechos concurrentes o el incumplimiento de la obligación legal de hacerlo no puede volverse en*

*contra del imputado”.*

*“Por ello, la sentencia unificadora se considera única condena y al penado como primario, **con todas las consecuencias legales que ello implique, no sólo a los efectos sustanciales sino también procesales,** cuando las normas de esa naturaleza exijan esa condición para gozar de ciertos beneficios o para el reconocimiento de determinados derechos” (tal como lo resaltó esta Sala IV en el precedente “MEDINA, Nelson Rubén s/recurso de casación” -causa n° 8410, Reg. n°11.875, rta. el 9/6/09-, voto del doctor Diez Ojeda, al que adherí).*

*Así pues que, en estos supuestos, dado que la condena única que se impone es por todos los hechos que la integran, “a partir del momento en que es privado de libertad por cualquiera de los delitos, la prisión preventiva que se hubiera sufrido por cualquiera de ellos, incluso antes de la comisión del último, debe computarse a la pena impuesta en la última en la única condenación. Ello obedece a que hay una única condenación a una pena total y toda prisión preventiva sufrida con motivo de esos hechos, es parte del proceso que lleva a esa condenación y que debió ser único” (cfr. Zaffaroni, Alagia y Solkar, ob. cit., pag. 1020).*

Es decir que, por regla, en virtud de la unificación de condenas prevista en el artículo 58 del C.P. -que admite diferentes supuestos-, el sentenciante debe computar todos los períodos de privación de la libertad padecidos en las causas en las que recayeron las condenas objeto de unificación, con descuento de los períodos paralelos tal como tuviera oportunidad de sostenerlo desde los precedentes “ZAMBIANCHI, Jorge s/ rec. de casación”, Reg. n° 413, rta. el 11/9/95; “FERMI, Ricardo Luis s/ recurso de casación” -causa n°801, Reg. n° 1198, rta. el 26/3/98-, y que mantuviera en otros precedentes: “CARRIZO, Julio César s/ recurso de casación”, Reg. n°1035, rta. el 28/11/97; “YAÑEZ, Fabián Alberto s/ recurso de casación”, Reg. n°3854, rta. el 20 de junio de 2003; y “DOMÍNGUEZ, Gustavo Fabián s/ recurso de casación”, Reg. n° 3909, rta. el 29/8/03).

*Cámara Nacional de Casación Penal*

NADIA A. PÉREZ  
Secretaría de Cámara

En otras palabras, corresponde considerar todo el período de encierro motivado en las causas integradas, como si fuese una sola prisión preventiva de una misma causa, pues la sentencia anterior que imprimió su calidad de condenado pierde su entidad autónoma, al quedar posteriormente comprendida en el fallo unificador. Respecto de ese plazo considerado en forma integral, habrá de valer la legislación más benigna en juego.

He aquí una importante omisión del tribunal *a quo*, pues a ese plazo total de detención le sería aplicable el cómputo previsto en el art. 7° de la ley n°24.390. Máxime, habida cuenta de que en los períodos en los que el imputado no pudo gozar efectivamente de la libertad concedida, en tanto estuvo detenido -o fue vuelto a detener- en razón de otro proceso seguido en su contra, no es posible pretender como regla general, que no deba computarse aquél tiempo que el imputado no pudo gozar de la libertad; pues ello implicaría afirmar que en ese período de detención cautelar en el marco de alguno de los procesos, la libertad ficta lo perjudique, en tanto no sólo no pudo gozarla, sino que, además, tampoco le sería computado ese período como tiempo sufrido en detención (causa n°745: “CARRIZO, Julio César s/ recurso de casación, Reg. n°1035, rta. el 25/11/97; causa n°301: “RUIZ, José Aurelio s/ recurso de casación”, Reg. n°3168.4, rta. el 5/3/01; y causa n° 3854: “YAÑEZ, Fabián Alberto s/ recurso de casación”, Reg. n°3854, rta. el 20 de junio de 2003; entre varios otros).

A partir de este enfoque, ese plazo total deberá computarse en forma simple respecto del período que abarque los primeros dos años de prisión, y luego en forma doble en lo que hace al plazo transcurrido desde el cumplimiento de los dos años de detención, hasta la adquisición de firmeza de la última sentencia condenatoria. Esto es, en el caso bajo análisis, el **31 de agosto de 2009**; fecha en la que se desistió la impugnación oportunamente deducida por la defensa en la causa n°1596/2019, de acuerdo a la certificación obrante a fs. 330 del legajo de personalidad, en un

momento posterior a la firmeza de las condenas celebradas por juicio abreviado, en las actuaciones n°2912 -sentencia del **22 de abril de 2009-**, y en el legajo n°3082/A1125 -sentencia del **17 de marzo de 2009-**.

Finalmente, habrá de agregarse la sumatoria en forma simple del lapso transcurrido desde la firmeza de la última condena individual -31 de agosto de 2009-, hasta la actualidad.

En virtud de las falencias que presentan, propicio entonces que se ANULE la resolución obrante a fs. 59/59vta. de este legajo, dictada el 21 de octubre de 2010 por el Tribunal Oral en lo Criminal n°23, con sede en esta ciudad, en virtud de lo dispuesto en los artículos 123 y 168, segundo párrafo, del C.P.P.N.; y que se REMITA la presente causa al tribunal de origen para que en forma urgente, dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con las pautas aquí señaladas.

Es mi voto.

El **señor juez Mariano González Palazzo** dijo:

Que, adhiero a la solución propuesta por mi distinguido colega Gustavo M. Hornos en el voto que lidera el acuerdo.

Así es mi voto.

El **señor juez Augusto M. Diez Ojeda** dijo:

Por coincidir con las consideraciones efectuadas por el colega que lidera el acuerdo, toda vez que recoge la posición que sentara al emitir mi voto en el precedente “MEDINA, Nelson Rubén s/recurso de casación” (causa Nro. 8410, Reg. Nro. 11.875, rta. el 9/6/09), adhiero a su voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto a fs. 71 *in pauperis forma* por Nelson Reinaldo ADDUCA, fundado técnicamente a fs. 76/77 vta. por el doctor Darío NORLIS RODRÍGUEZ BUSSO, sin costas, y consecuentemente, **ANULAR** la resolución de fs. 59/59 vta., y **REMITIR** las presentes actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 23 de la

*Cámara Nacional de Casación Penal*

**NADIA A. PÉREZ**  
Secretaria de Cámara

Capital Federal, a fin de que, con la urgencia del caso, dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con las pautas aquí establecidas (arts. 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y cúmplase con la remisión dispuesta, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

**GUSTAVO M. HORNOS**

**MARIANO GONZÁLEZ PALAZZO**

**AUGUSTO M. DIEZ OJEDA**

Ante mí:

**NADIA A. PÉREZ**  
Secretaria de Cámara